



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2015-Q/TC

LIMA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00124-2015-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

Recurso de queja presentado por don Ronald Johanne Angulo Zavaleta en su calidad de procurador público del Jurado Nacional de Elecciones contra la Resolución Cuatro del 11 de mayo de 2015, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00105-2012-0-1801-JR-CI-10; y,

ATENDIENDO A

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2015-Q/TC

LIMA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ronald Johanne Angulo Zavaleta, en su calidad de procurador público del Jurado Nacional de Elecciones contra la Resolución Cuatro del 11 de mayo de 2015, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 00105-2012-0-1801-JR-CI-10; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. Mediante las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 00322-2012-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio dentro del plazo legal, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues quien ha interpuesto el recurso es el demandado que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo y el caso de autos no se encuentra en los supuestos de excepción establecidos en las sentencias citadas en el considerando precedente. Por ello, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00124-2015-Q/TC
LIMA
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular pues, con el debido respeto por la magistrada Ledesma Narváez, no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de su voto.

Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

En el presente caso, está acreditado que el RAC se dirige contra una sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 8 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo dirigida contra la institución recurrente en materia de debido proceso en sede administrativa.

Así, se aprecia que el recurso de agravio constitucional de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja dado que el recurso de agravio constitucional presentado por el Jurado Nacional de Elecciones ha sido debidamente denegado.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2015-Q/TC

LIMA

RONALD JOHANNE ANGULO ZAVALETA –
PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE
LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría de magistrados, conforme al cual se declara improcedente el recurso de queja.

Al respecto, si bien es cierto que el recurso de queja inicialmente merecería ser declarado inadmisibles debido a que no se presentaron copias de recurso de agravio constitucional interpuesto ni de las cédulas de notificación, conforme lo exige el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, considero que ello sería inconducente, ya que de los actuados queda claro que la entidad recurrente no se encuentra habilitada para interponer el recurso de agravio constitucional.

Efectivamente, conforme dispone la Constitución, la legislación vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no es posible interponer recurso de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaren fundada la demanda, esto con excepción de los supuestos de “recurso de agravio a favor del orden constitucional” y otros específicos recursos excepcionales referidos al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

En el presente caso, la entidad recurrente no se encuentra en ninguno de los referidos supuestos, y más aun, invocó, sin más, como si estuviera vigente, un supuesto de procedencia del recurso de agravio constitucional que fue dejado sin efectos.

De este modo, al no existir argumentos que justifiquen la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional, debe rechazarse el recurso de queja y desestimarse por improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Elavio Reátegui Apaza
ELAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2015-Q/TC

LIMA

RONALD JOHANNE ANGULO
ZAVALETA - PROCURADOR PÚBLICO
ENCARGADO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que el recurso de queja de autos debe declararse **INADMISIBLE**. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar los siguientes documentos: copias de las cédulas de notificación del auto denegatorio y de la resolución de vista impugnada mediante recurso de agravio constitucional dirigida y certificada por el abogado; ni copia del recurso de agravio constitucional.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente. Si bien la procedencia del recurso de agravio constitucional en razón de la vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo; estimo que, con igual o mayor razón, cabe asumirse que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional — como se alega en el presente caso— o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros). Por eso, considero que debería examinarse en el presente incidente la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional.

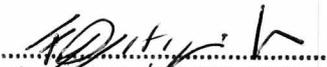
Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL